



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."


Asunción, 17 de junio de 2020

MHCD N° 1132


Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO", remitido por la H. Cámara de Senadores con Mensaje N° 1805/2020, y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados, en sesión extraordinaria de fecha 16 de junio del año 2020.


Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Pedro Aliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados




Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores



AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES


Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores

Vjo/ S - 198760



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N°.....

QUE ESTABLECE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- OBJETO Y FINALIDAD.

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas de racionalización de las compras y contrataciones superfluas, fijar topes a las remuneraciones asignadas al funcionario público, y establecer otras medidas orientadas a lograr una mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos.

Artículo 2°.- ORGANISMOS Y ENTIDADES AFECTADOS.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3° de Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", y, a los demás que en esta Ley expresamente se establezcan.

Artículo 3°.- SUJETOS OBLIGADOS.

A los efectos de la presente Ley se entenderá como funcionario público a aquellos así definidos por la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", y a toda persona, cuyos cargos fueron originados en elección popular o designados por actos administrativos, que perciban remuneraciones provenientes de fondos públicos, sea del Presupuesto General de la Nación, o del presupuesto de los gobiernos municipales.

Artículo 4°.- PROHIBICIONES.

La Ley de Presupuesto General de la Nación, y el presupuesto de los gobiernos municipales no podrán autorizar el pago en los siguientes conceptos:

a) Remuneraciones u honorarios superiores al estipulado para el Presidente de la República. Exceptúese de esta disposición a los funcionarios que prestan servicio en el exterior de la República.

b) Seguro Médico Privado y/o Medicina Prepaga para la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y para los miembros de sus órganos colegiados;

c) Provisión de combustibles para la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y para los miembros de órganos colegiados. Exceptúase su utilización para desplazamientos derivados de su función o cargo.

d) Prestación de servicio de telefonía celular exceptuando los corporativos institucionales para el personal que cumpla tareas externas de conformidad a la naturaleza de sus funciones.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

e) Provisión de alimentos terminados, bebidas, arreglos florales, obsequios, tarjetas de felicitaciones y de invitación para recepciones o eventos. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por fiestas patrias, toma de posesión de mandos y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras y la alimentación básica del funcionario asignado a tareas esenciales de turnos corridos.

f) Publicidad estatal en medios masivos de comunicación y cualquier otra forma de expresión audiovisual. Exceptúase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales; para publicación de edictos; llamados a licitaciones y concursos de ofertas; para difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación, para temas vinculados a la salud pública, a la educación y defensa del Estado, como también las que correspondan a procesos electorales. Asimismo, aquellas campañas que promuevan el turismo o estén destinadas a promocionar productos o servicios de empresas del estado en el mercado local.

g) Publicidad, comunicación o cualquier otra forma de expresión audiovisual en la realización de obras públicas que contengan el nombre de las autoridades de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que lo ejecuten.

h) Remuneraciones adicionales en concepto de cumplimiento del deber de asistencia al lugar de trabajo.

Artículo 5°.- TRASLADOS Y COMISIONES DE TRABAJO.

En el marco de aplicación de la movilidad laboral, no se podrá realizar el traslado definitivo ni el comisionamiento de funcionarios de un organismo o entidad a otra distinta, cuando no concuerde la naturaleza y necesidades de la institución de destino con el perfil profesional del funcionario.

Artículo 6°.- CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS Y ASESORES.

Dispóngase que en ningún caso se podrá designar a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tanto de la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y como de los miembros de sus órganos colegiados, en el organismo o entidad del cual formen parte, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o personal de confianza, que perciba una remuneración u honorario del presupuesto público. Exceptuase el ingreso logrado a través de un concurso público de oposición.

La máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y los miembros de órganos colegiados podrán incorporar a las instituciones a su cargo, en carácter de colaboradores o bajo cualquier otra figura, hasta un máximo de 3 (tres) asesores remunerados, quienes siempre, y en todos los casos, durarán en sus funciones mientras lo hagan dichas autoridades. Exceptúase del cumplimiento de esta disposición al Presidente de la República.

Una vez que la autoridad que los incorporó, cesa en sus funciones, quedarán automáticamente desvinculados sin derecho a indemnización ni reparación alguna. En ningún caso podrá incorporarse asesores Ad Honórem.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 3/4

Artículo 7°.- CONDICIONES PARA LICITACIONES.

Dispóngase que todos los procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional, salvo disposición expresa, específica y precisa de un Tratado o Convenio Internacional, deberán ser realizados ante y con la intervención obligatoria e indefectible de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). No podrá encargarse la realización de procedimientos de contratación a dichos entes internacionales para erogaciones que sean financiadas con las Fuentes de Financiamiento 10 y 30, así como de recursos obtenidos de Bonos Soberanos.

Artículo 8°.- CONDICIONES PARA LOS ENTES BINACIONALES.

El Poder Ejecutivo articulará los medios requeridos para que las entidades binacionales ITAIPU y YACYRETA integren en los respectivos cuerpos normativos que rigen dichas instituciones lo siguiente:

a) Que ningún funcionario público ni autoridad de representación popular podrá percibir remuneraciones de las entidades binacionales mientras perciba una remuneración pública.

b) cualquier publicidad de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA en los medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual, exceptuando necesidades ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales; para publicación de edictos, llamados a licitaciones y concursos de ofertas, para difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación, temas vinculados a la salud pública, a la educación y defensa del estado. Asimismo, aquellas campañas que promuevan el turismo.

Artículo 9°.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA.

La Contraloría General de la República en cumplimiento con lo dispuesto en los Artículos 281 y 283 de la Constitución Nacional velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en lo referente al cumplimiento de lo dispuesto para el Presupuesto General de la Nación de cada año.

Artículo 10.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, será sancionado conforme a las responsabilidades administrativas y penales. El Ministerio Público procederá a abrir la investigación correspondiente de oficio y/o a denuncia de la Contraloría General de la República.

Artículo 11.- CONCORDANCIA CON OTRAS LEYES.

Las disposiciones de la presente Ley son complementarias a las establecidas en la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus modificaciones; Ley N° 5098/2013 "DE RESPONSABILIDAD FISCAL" y Ley N° 5295/2014 "QUE PROHIBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCION PÚBLICA", así como a cualquier otra norma legal sobre la materia.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 12.- REGLAMENTACIÓN.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de 30 (treinta) días de su entrada en vigencia.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL VEINTE.**


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
PRESUPUESTO

CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 1.805.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 20 ABR 2020
Según Acta N° 32 Sesión EXTRA
Expediente N°: 56383 - P

Asunción 20 de abril de 2020

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, presentado por varios senadores, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesiones extraordinarias del 15 y 17 de abril del 2020.

Muy atentamente.


Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria




Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-198760



0007

CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto prohibir las compras y contrataciones superfluas, excesivas e innecesarias, prohibir y limitar el nombramiento, la contratación y la incorporación y trabajo de cualquier otro modo de parientes y asesores en la función pública, fijar topes salariales para las autoridades públicas de rango superior, y, establecer otras medidas de racionalización del gasto público, todo ello orientado a una mayor eficiencia de los recursos públicos buscando paliar las impostergables necesidades insatisfechas de nuestra población por un lado, y por el otro, que el actuar de los órganos públicos condigan con la dignidad humana y los valores constitucionalmente previstos.

Artículo 2.º Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3º de Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, y, a los demás que en esta ley expresamente se establezcan.

Artículo 3.º A los efectos de la presente ley se entenderá como funcionario público a aquellos así definidos por la Ley N° 2535/2005 “APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION”, en su Artículo 2º incisos a) y b) y la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, debiéndose siempre interpretarlas de manera extensiva, a fin de considerar como tal a todo y cualquier funcionario y empleado público, personal de confianza, el contratado, auxiliar y cualquier otro de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) o de entes públicos.

Se entenderá por autoridad pública de rango superior a:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los parlamentarios del PARLASUR, los gobernadores y miembros de las juntas Departamentales, los intendentes y miembros de las juntas municipales, exceptuadas las municipalidades de tercera categoría;
- b) los ministros del Poder Ejecutivo;
- c) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de los entes autónomos y autárquicos;
- d) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de las entidades públicas de seguridad social, empresas públicas, empresas mixtas y entidades financieras oficiales;

Alta 2/



B.P.P.

3



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- e) los generales de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- f) los comisarios generales y oficiales generales de la Policía Nacional;
- g) el Rector y Vice-rector de la Universidad Nacional de Asunción (UNA) y de las demás universidades nacionales, así como los decanos de las facultades que las integran;
- h) los Ministros de la Corte Suprema de Justicia;
- i) los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;
- j) el Fiscal General del Estado;
- k) el Contralor y el Subcontralor General de la República;
- l) el Defensor General de la Defensa Pública;
- m) el Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto;
- n) los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 4.º La Ley de Presupuesto General de la Nación, y todo presupuesto que tenga carácter público nacional, municipal o gubernamental deberá siempre, y en todos los casos, regirse por las previsiones, disposiciones y prohibiciones siguientes:

- a) Ningún funcionario público ni autoridad pública de rango superior podrá percibir un salario, remuneración o ingreso alguno superior al estipulado para el Presidente de la República. Exceptúese de esta disposición a los funcionarios que prestan servicio en el exterior de la República.
- b) Prohibir la contratación de Seguro Médico Privado y/o Medicina Prepaga para toda autoridad pública de rango superior;
- c) Prohibir la adquisición, contratación y provisión de la manera que fuere, de combustibles para toda autoridad pública de rango superior, salvo su utilización para actos y eventos oficiales y aquellos derivados de su función o cargo.
- d) Prohibir la adquisición, contratación y provisión de la manera que fuere, de prestaciones de servicio de telefonía celular para todo funcionario público y autoridad pública de rango superior, exceptuando los corporativos institucionales.
- e) Prohibir la adquisición, contratación y provisión de la manera que fuere, de alimentos terminados, bebidas, arreglos florales, tarjetas de invitación para recepciones, eventos o de felicitaciones. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por las autoridades públicas de rango superior por fiestas patrias, toma de posesión de mandos y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras.
- f) Prohibir la publicidad estatal en medios masivos de comunicación y cualquier otra forma de expresión audiovisual, exceptuando a aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) que ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales, entre otros, deban necesariamente hacer uso de dichos medios masivos de comunicación para poner en aviso y concientizar a la población.



B.P.



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- g) Ningún funcionario público podrá realizar anualmente, solventando por fondos públicos, más de dos viajes al exterior de la República, y, la delegación que integre o se encuentre a su cargo, no superará en ningún caso el número total de tres integrantes. Se exceptúa al Presidente y Vicepresidente de la República, al Ministro de Relaciones Exteriores y los titulares de los Poderes Legislativos y Judicial, así como a todas aquellas autoridades públicas de rango superior que representen al Estado y ejerzan un cargo directivo en organismos y entidades internacionales oficiales.
- h) Prohibir cualquier pago a funcionarios, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico con el Estado Paraguayo, remuneraciones adicionales en concepto de cumplimiento del deber de asistencia al lugar de trabajo.
- i) Eliminar entre los funcionarios del Estado del rango, categoría o institución que fuera todo concepto de multas o algún tipo de gratificación en concepto del trabajo desempeñado.
- j) Eliminar cualquier tipo de comisión a una entidad pública que no hace a su perfil profesional o laboral. Igualmente, el funcionario público, deberá cumplir funciones en la institución respectiva, conforme a su perfil laboral o profesional.

Artículo 5.º Dispóngase que la autoridad pública de rango superior no podrá en ningún caso nombrar a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en el organismo o entidad a su cargo, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o que de cualquier otra forma perciba un salario, remuneración o ingreso público; exceptuase el ingreso logrado a través de un concurso público de oposición.

Los parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de una autoridad pública de rango superior, tampoco podrán acceder por nombramiento directo a cualquier otra institución pública en toda la República o entidades Binacionales de las que el Estado Paraguayo forme parte a través de sus entidades autárquicas, en calidad de funcionario permanente, contratado o cualquier otra forma en que perciba salario, remuneración u otro emolumento con fondos públicos; a no ser que la contratación se dé por tratarse de un cargo técnico de confianza en las condiciones estipuladas conforme al artículo 6º de esta ley, o a través de un concurso público de oposición.

Artículo 6.º Las autoridades públicas de rango superior podrán nombrar, contratar o incorporar a las instituciones a su cargo, en carácter de colaboradores o bajo cualquier otro, hasta un máximo de tres asesores, remunerados, quienes siempre, y en todos los casos, durarán en sus funciones mientras lo hagan dichas autoridades, tras lo cual quedarán automáticamente desvinculados sin derecho a indemnización ni reparación alguna. En ningún caso podrá incorporarse asesores Ad Honórem. Dada la amplitud y diversidad de materias que abarca la administración general del país, exceptúase del cumplimiento de esta disposición al Presidente de la República.

Artículo 7.º Dispóngase que todos los procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional, salvo disposición expresa, específica y precisa de un Tratado o Convenio Internacional, deberán ser realizados ante y con la intervención obligatoria e indefectible de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). No podrá encargarse la realización de procedimientos de contratación a dichos entes internacionales para erogaciones que sean financiadas con las Fuentes de Financiamiento 10 y 30, así como de recursos obtenidos de Bonos Soberanos, salvo las contrataciones del Grupo de Objeto de Gasto 200 - Servicios No Personales - Subgrupo 260.

Handwritten signature



Handwritten signature



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

0010

Artículo 8.º 1. Son sujetos obligados además de los establecidos en el art. 2º de esta ley, y al sólo efecto de lo dispuesto en este artículo, las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA, cuyos Directores, Gerentes Generales, Consejeros, Superintendentes y aquellos con cualquier otra denominación, cuyos rangos se equiparen a un cargo de máxima autoridad designada por Decreto del Poder Ejecutivo, en ningún caso podrán percibir un salario, remuneración e ingreso alguno, superior al fijado para el Presidente de la República.

2. Los funcionarios de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA quienes, a la fecha de vigencia de esta ley, perciban un salario, remuneración e ingreso de cualquier tipo, inferior al Presidente de la República y que fueran promovidos, ascendidos de nivel, categoría o cualquier otro, no podrán percibir en ningún caso un salario, remuneración e ingreso superior al de dicha autoridad pública de rango superior, el cual quedará indefectiblemente como tope salarial máximo del ente binacional.

3. Asimismo, ningún funcionario público ni autoridad de representación popular podrá percibir remuneraciones de las entidades binacionales mientras perciba una remuneración pública.

4. Se prohíbe siempre y en todo caso, cualquier publicidad de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA en los medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual.

Artículo 9.º La Contraloría General de la República en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 281 y 283 de la Constitución velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en lo referente al cumplimiento de lo dispuesto para el Presupuesto General de la Nación de cada año.

Artículo 10. El incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones previstas en esta ley, será considerado como lesión de confianza en los términos establecidos en la legislación penal. El Ministerio Público procederá a abrir la investigación correspondiente de oficio y/o a denuncia de parte. Adicionalmente, en caso de incumplimiento de esta ley por parte de la autoridad pública de rango superior, también será considerado como mal desempeño de sus funciones y se aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Artículo 11. Las disposiciones de la presente ley son complementarias a las establecidas en la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” y sus modificaciones; Ley N° 5098/2013 “DE RESPONSABILIDAD FISCAL” y Ley N° 5295/2014 “QUE PROHIBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCION PÚBLICA”, así como a cualquier otra sobre la materia.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de treinta días de su promulgación y publicación, articulando los medios requeridos para que las entidades binacionales ITAIPU y YACYRETA den cumplimiento a lo acá estipulado, integrándola en los respectivos cuerpos legales que rigen dichas instituciones.

H. Cámara de Senadores

J. P.



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

0011

Artículo 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS QUINCE Y DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria



Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870"



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores*

Asunción, 11 de Julio de 2019.-

Señor

Don Blas Llano

Presidente de la H. Cámara de Senadores

E. S. D.:

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigimos a usted, y por su digno intermedio a los Senadores de la Honorable Cámara, a fin de presentar el Proyecto de Ley **“QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHIBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO O CONTRATACION DE PARIENTES Y ASESORES EN LA FUNCION PUBLICA, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO”**, para su posterior tratamiento y estudio, según la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación

El presente proyecto de Ley tiene por objeto prohibir las compras y contrataciones superfluas, excesivas e innecesarias, limitar el nombramiento, la contratación o la incorporación de parientes y asesores, fijar topes salariales a las autoridades públicas de rango superior y establecer otras medidas de racionalización del gasto público, todo ello orientado a una mayor eficiencia de los recursos fiscales para así paliar las impostergables necesidades insatisfechas de nuestra población por un lado, y por el otro, que el actuar de los órganos públicos condigan con la dignidad humana y los valores constitucionalmente

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

B. P.
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

8
Sergio D. Godoy Codas
Senador Nacional
Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

El mismo responde a la imperiosa necesidad de poner límites a nuestro excesivo, innecesario y superfluo gasto público. Durante una reciente presentación realizada por el Ministerio de Hacienda acerca del proyecto de simplificación y modernización tributaria, se resaltó la relevancia de una mayor racionalización del gasto público, sobre todo enfocado en aquellos gastos superfluos que por la situación de crisis económica de la región y a la notable disminución en cuánto a las expectativas de crecimiento económico afectan de manera considerable a nuestro país.

En ese sentido durante la deliberación y discusión sobre dicho proyecto de ley, hemos considerado y así votado, aunque en minoría, que para tocar el bolsillo del pueblo imponiéndoles nuevos impuestos o aumentando los ya existentes, primero el Estado a través de la clase política debería dar el ejemplo.

Este proyecto introduce como innovación en nuestro ordenamiento jurídico, a quienes se tendrá por "autoridad pública de rango superior", pretendiendo con ello que las normas propuestas obliguen y alcancen de una vez a éstas, ya que actualmente la ley de función pública no se les aplica, y, por consiguiente, ninguna que remita a ella (v.gr.: la ley de nepotismo).

El proyecto de ley pretende la eliminación del presupuesto de sendos gastos y contrataciones superfluas, excesivas e innecesarias; prohibir y limitar el empleo y la contratación de parientes en la función pública; fijar topes salariales para las autoridades públicas de rango superior; y, otras medidas de racionalización del gasto público, las que si bien podrían considerarse en casos excepcionales como necesarios, devienen cuando cotidianos en "intolerables y odiosos", por constituir un despilfarro. Entre éstos, podemos citar a: (i) rubros para carga de combustible para autoridades públicas de rango superior; (ii) la contratación de los servicios de seguros médicos privados y de servicios de telefonía móvil para todos los funcionarios públicos y autoridades públicas de rango superior; (iii) el empleo y contratación de parientes en la propia institución a cargo de la autoridad pública de rango superior, así como de innumerables parientes en instituciones públicas; (iv) compra de alimentos, bebidas, arreglos florales, tarjetas de invitación para recepciones, eventos o de felicitaciones, viajes innecesarios; (v) publicidad por los medios privados de comunicación y plataformas digitales; (vi) salarios extraordinarios para altas autoridades de las entidades binacionales y contratación innecesaria de publicidad por parte de éstas; y; (vii) procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional, obviando la intervención de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Observo que, si bien podría tildarse como de "populista" y hasta de poco efectiva esta propuesta, considero que la misma deviene por demás necesaria no sólo por la racionalización del gasto público superfluo, excesivo e innecesario (sólo en contratación de seguro médico privado en los últimos nueve años el sector público desembolsaron unos USD 400.000.000), sino, fundamentalmente porque pretende que el actuar del funcionario público pero sobre todo, de las autoridades públicas de rango superior, condigan con nuestra ley fundamental demanda.

Nuestro Estado Social de Derecho y otras previsiones establecidas al inicio de nuestro texto constitucional, requieren que el actuar de los órganos públicos tomen por *ancla y piedra*

F. S. Zavala de Serra
Senador de la Nación

Thiede

Thiede

Thiede
Senador de la Nación

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

Blas Antonio Llano Ramos
Senador de la Nación

Sergio D. Godoy Codos
Senador Nacional

angular a la dignidad humana, buscando así asegurar los insoslayables valores de libertad, igualdad y justicia, todos los cuales se ven afectados y postergados por actitudes, actos y comportamientos que denotan una desconsideración y hasta en ciertos casos desprecio por los bienes públicos.

Por las razones expuestas solicitamos respetuosamente al pleno el acompañamiento del presente proyecto.

[Signature]
DAMAZO CUBAS
SENADOR NACIONAL

[Signature]
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

[Signature]
Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

[Signature]
Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

[Signature]
Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

[Signature]

[Signature]

[Signature]
Amador Florenzano

[Signature]
Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación



[Signature]
Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores



[Signature]
Abog. Diana Aquino Biscotti
Directora
PRESIDENCIA DEL SENADO

[Signature]
César González

